



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CARLOS GONZALO PARRAO SANTOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16 SEYBAPLAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16, CON SEDE EN SEYBAPLAYA, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JIN/AYTO/2/2024**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por Carlos Gonzalo Parrao Santos, representante del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital 16, en contra de **"RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL NÚMERO 16 DE FECHA JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024, DONDE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo plenario** con fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el **acuerdo plenario de fecha veintinueve de julio del presente año**, constante de dieciocho páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.


ACTUARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
Lucero Sarahí López Hernández
Actuaria Habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/AYTO/2/2024.

PROMOVENTES: CARLOS GONZALO PARRAO SANTOS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

ACTO IMPUGNADO: "RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL NÚMERO 16 DE FECHA JUEVES 06 DE JUNIO DE 2024, DONDE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SEYBAPLAYA" (S/C).

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: SUSANA CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para acordar sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por Carlos Gonzalo Parrao Santos, representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 16, correspondiente al municipio de Seybaplaya, Campeche.

RESULTANDO

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

A) **Jornada Electoral.** Con fecha dos de junio, en el municipio de Seybaplaya, Campeche, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para elegir al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento.

B) **Sesión de Cómputo Distrital.** El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo distrital, para las elecciones de, diputaciones locales y Ayuntamiento de Seybaplaya, en la cual el Consejo Electoral Distrital 16 efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para la Presidencia Municipal de Seybaplaya.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA

	453 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES)
	3336 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS)
	156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS)
	255 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO)
	192 (CIENTO NOVENTA Y DOS)
	354 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO)
	3255 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO)
	20 (VEINTE)
	50 (CINCUENTA)
	0 (CERO)



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

	5 (CINCO)
	357 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE)
 	73 (SETENTA Y TRES)
 morena	112 (CIENTO DOCE)
 	32 (TREINTA Y DOS)
 morena	26 (VEINTISÉIS)
 morena	15 (QUINCE)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 (CERO)
VOTOS NULOS	244 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8935 (OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO)

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

	453 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES)
	3373 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES)

[Firma manuscrita]
3 cell



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JINIAYTO/2/2024

	192 (CIENTO NOVENTA Y DOS)
	321 (TRESCIENTOS VEINTIUNO)
	252 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS)
	354 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO)
morena	3314 (TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE)
	20 (VEINTE)
	50 (CINCUENTA)
	0 (CERO)
	5 (CINCO)
	357 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 (CERO)
VOTOS NULOS	244 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8935 (OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO)



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

	453 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES)
	354 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO)
	20 (VEINTE)
	50 (CINCUENTA)
	0 (CERO)
	5 (CINCO)
	357 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE)
	3565 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO)
	3887 (TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 (CERO)
VOTOS NULOS	244 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO)

La sesión de cómputo, concluyó el día seis de junio, a las tres horas ¹.

¹ Visible en fojas 263 - 270 del Tomo I del expediente.



I. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

A) Presentación. Con fecha diez de junio, Carlos Gonzalo Parrao Santos, representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 16 con sede en Seybaplaya, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital número 16, de fecha jueves seis de junio, donde se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Seybaplaya.

B) Informe circunstanciado. El quince de junio mediante oficio CD16/267/2024, la Secretaria del Consejo Electoral Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Tribunal Electoral la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad.

C) Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TEEC/JIN/AYTO/2/2024**, turnándolo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para su trámite y resolución correspondiente.

D) Recepción, radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio, la Magistrada Instructora ordenó la recepción y radicación del expediente de juicio de inconformidad en la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectivo, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

E) Requerimientos. Mediante proveídos de fechas veinticuatro y veintinueve de junio, se solicitó diversa documentación al Consejo Electoral Distrital 16 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Campeche y, en su oportunidad, a la parte actora en el presente asunto.

F) Admisión y solicitud de fecha y hora para sesión privada. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio, se admite el medio de impugnación al rubro citado, abriéndose el período de instrucción; Así mismo, se ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, y se solicitó fecha y hora a efecto de poner a consideración el proyecto de acuerdo plenario.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente y dictar el acuerdo respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88.1, 88.2, 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 633, 634, 638, 679 y 725 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 164 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por tratarse sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la recepción de votos de la elección de Presidente Municipal del Distrito Electoral 16, derivado del Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEC/JIN/AYTO/2/2024; que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Ahora bien, es pertinente señalar que la materia sobre la que versa esta determinación incidental no compete a la magistratura instructora, sino al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar si procede el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, el conocimiento de esta determinación incidental corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

Por tanto, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implican modificaciones en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Litis Incidental.

La cuestión jurídica a resolver en el presente incidente, se constriñe en determinar, si existe solicitud expresa por parte del accionante, respecto al recuento total, y de ser el caso, se verificará a cabalidad el cumplimiento de los requisitos para la reapertura individual de las casillas que se impugnan.

TERCERO. Tercero interesado.

Se tiene por recibido el escrito de fecha quince de junio de la presente anualidad, signado por Candelario Jesús Pacheco Pacheco, representante propietario del Partido MORENA, recibido el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro³, en el Consejo Electoral Distrital 16, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien pretende comparecer en el presente Juicio de Inconformidad como Tercero Interesado.

² Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.

³ Visible en la foja 207 del expediente.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

Es de destacar que el artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que dentro del plazo de las setenta y dos horas, en la que se hace del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas y la demás documentación que estimen pertinentes.

En ese sentido, no se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a Candelario Jesús Pacheco Pacheco, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Electoral Distrital 16, con sede en Seybaplaya, Campeche, toda vez que de autos, se constata que el plazo de publicación del presente Juicio de Inconformidad, inició el once de junio de dos mil veinticuatro a las doce horas con un minuto y concluyó el catorce de junio a las doce con dos minutos del dos mil veinticuatro⁴; Por tanto, si el escrito fue recibido a las once horas con cincuenta y un minuto del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley en la materia electoral, tal y como se expone a continuación:

PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE TERCER INTERESADO			
NOMBRE	FECHA DE FIJACIÓN DE CÉDULA EN ESTRADOS.	FECHA DE CONCLUSIÓN DE LAS 72 HORAS.	FECHA Y HORA DE LA PRESENTACIÓN.
Representante del partido MORENA	11 de junio de 2024 a las 12:01 horas.	14 de junio de 2024 a las 12:02 horas.	17 de junio de 2024 a las 11:57 horas.

Comparecencia que, se insiste, se estima extemporánea en razón de que, el medio de impugnación que se resuelve, se fijó en los estrados el día once de junio de dos mil veinticuatro a las doce horas con un minuto, y se retiró el día catorce de junio de dos mil veinticuatro a las doce horas con dos minutos; Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 34/2016: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".⁵

CUARTO. Marco jurídico.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al presente asunto.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 553 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y

⁴ Visible en las fojas 191-193 del expediente.

⁵ Consultable en IUS Electoral, en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procederá cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 553 de la Ley Electoral Local, indica que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo Municipal, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

" ARTÍCULO 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*
- III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.*
- IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o*
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.*



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

- V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente;
- VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y
- VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo. ..."

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la multicitada Ley Electoral Local, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial a saber:

"ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;*
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y*
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. ..."*

De la normativa antes señalada, se desprende **que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional**, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por la ciudadanía, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Sobre el tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Elo también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral tratándose de etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el



incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**"⁶, así como la tesis XXV/2005, de rubro: "**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**"⁷.

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

QUINTO. Cuestión incidental.

Este acuerdo plenario se ocupará exclusivamente de la existencia de la solicitud de recuento total, y de ser el caso, este Tribunal Electoral procederá a verificar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos para reapertura de las casillas.

A juicio de este órgano jurisdiccional los argumentos son ineficaces por genéricos e imprecisos y, consecuentemente, **la petición de recuento es improcedente**, toda vez que de lo manifestado por el actor se advierte que, las razones para solicitar el recuento total, son genéricas ya que no precisa la irregularidad, error o inconsistencia aritmética que ocurrió en la elección de Presidencia Municipal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 16, con sede en Seybaplaya, Campeche, ni mucho menos señala las cifras discordantes que generan las inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de las cuales este Tribunal pueda considerar que se actualiza algún supuesto para la apertura.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional no basta que el incidentista solicite el recuento de votos para que sea procedente realizarlo, sino que tiene la obligación de exponer las consideraciones que, en su concepto, sustentan la necesidad de llevar a cabo dicha actuación judicial extraordinaria, así como presentar las pruebas que considere idóneas para acreditarlo; es decir, tiene la carga argumentativa y probatoria para demostrar la necesidad de que este Tribunal Electoral local proceda conforme con

⁶ Jurisprudencia 14/2004, consultable en el sitio internet:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PAQUETES.ELECTORALE.S.,S%c3%93LO.EN.CASOS.EXTRAORDINARIOS.SE.JUSTIFICA.SU.APERTURA.ANTE.EL.%c3%93RGANO.JURI.SDICCIONAL>

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 919 a la 921.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

lo solicitado, en términos de los dispuesto en el artículo 642, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Máxime que para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud, la Sala Superior ha sustentado que el mismo sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que buscan proteger el sistema jurídico.

En ese orden de ideas, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé los supuestos para la procedencia de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1). Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2). Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la **petición expresa** a que se refiere el párrafo anterior.

De igual modo, conforme al artículo 679, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se contempla que procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

“ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de



cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley; ...”

De igual manera el artículo 553 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que:

Artículo 553...

IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.*

Lo anterior se robustece de conformidad, con el punto 4.1.2 Causales de recuento en cómputo total y 4.4 Sesión Extraordinaria previa a cómputo, de los **“Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024”**, que señala lo siguiente:

4.1.2. Causales de recuento en cómputo total

- a) Cuando exista indicio de diferencia igual o menor a 1% entre la o el presunto candidato ganador y el segundo lugar.*
- b) Si al término del cómputo Distrital o Municipal se establece que la diferencia es igual o menor a 1% entre la o el candidato presunto ganador y el segundo lugar.*

4.4. Sesión Extraordinaria Previa a Cómputo

...

a)...

b) Aprobación del Acuerdo del Consejo Distrital o Municipal por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por alguna de las objeciones fundadas establecidas en el artículo 553 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Instituciones; que a la letra mencionan que:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, en lo relativo a casillas especiales se estará a lo establecido en la fracción VII de este artículo; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el “Expediente de Casilla” con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

...



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

- ...
- ...
- III. ...
- IV. *El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

- *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya o solicitado;*
- *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o*
- *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político*

De lo anterior se sigue que, para que proceda atender afirmativamente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial es necesario que la parte incidentista acredite en cada caso lo siguiente:

Solicitud de recuento total.

La parte incidentista debe acreditar que al inicio del cómputo de la elección de que se trata existía indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento, o que ello se constara a la conclusión del referido cómputo y que en cada caso el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos que hubiere obtenido el mayor número de votos hubiere hecho la petición expresa del recuento total.

En esa lógica, el recuento de votos en sede judicial será improcedente en los siguientes casos:

Cuando de las constancias que obren en el expediente no se acredita que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de las opciones electorales, respectivamente, era o resultó menor al 1% (uno por ciento) y en el caso concreto, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue del 3.60% (tres punto sesenta por ciento).

Cuando, colmada alguna de las hipótesis anteriores, no existe prueba de que el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos más votados solícito expresamente recuento de votos; o

Habiendo mediado la solicitud a que se refiere el punto anterior, la autoridad responsable justificadamente hubiere negado el recuento de votos solicitado.

De igual manera, no se desprende en autos del expediente en el que se actúa, elementos que justifiquen que las actas levantadas en sede administrativa contengan errores o inconsistencias evidentes.

Aunado a que, en esta materia se debe entender por errores evidentes, aquellos que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo que se refieren a los datos que implican



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JINIAYTO/2/2024

votación y que consisten en las cifras de los rubros: a) personas que votaron; b) votos sacados de la urna; y c) resultados de la votación total.

De ahí que, lo evidente es aquello palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, como cualquier anomalía o desarmonía numérica que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo municipal, que debería coincidir sin necesidad de realizar mayores ejercicios matemáticos.

Al respecto, de un simple análisis a las actas de escrutinio y cómputo de casillas y del acta de cómputo municipal de la elección que nos ocupa, es posible advertir que los rubros fundamentales de personas que votaron; votos sacados de la urna; y votación total; finalmente son coincidentes incluso hasta en el resultado de la votación total; finalmente son coincidentes incluso hasta el resultado de la votación total emitida en toda la elección municipal.

Por lo que, aún en el supuesto sin conceder, de lo alegado por la actora, cualquier error evidente que hubiera existido en los resultados de las actas, estaría superado por el recuento total de votos de la totalidad de las casillas realizado en sede administrativa por el Consejo Municipal.

Pues cabe señalar, que el nuevo escrutinio y cómputo por error o inconsistencias en los elementos de las actas, solo procederá ante las autoridades jurisdiccionales, siempre que no hayan sido aclarados.

Además, en cuanto a la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dando que, en principio, se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretenda resolver, con los demás elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Así mismo, se debe considerar la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar mediante una nueva diligencia de recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se proponga para resolverla; esto es, si efectivamente resulta estrictamente necesaria la realización de tal diligencia.

Ello, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos materia electoral tratándose de etapas ya concluida de una elección.

De esta manera, por sí misma, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos en las casillas, y en un segundo momento, de ser necesario, por el recuento total de votos en sede



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

administrativa, de modo que únicamente es factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis específicas previstas legalmente.

En el caso concreto, el recuento total planteado por el incidentista es improcedente por las razones que a continuación se exponen:

No existe constancia alguna en el expediente en el que se actúa, que el partido actor hubiera solicitado el recuento en sede administrativa, aunado a que el presidente del Consejo Consejero Distrital Electoral 16^º, señaló que "no existe registro de solicitud expresa de Carlos Gonzalo Parrao Santos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital 16, para realizar el recuento total de la elección de Ayuntamiento en el momento de la sesión extraordinaria de carácter permanente de cómputo, que se realizó el día cinco de junio de dos mil veinticuatro".

Por lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de casillas (recuento total), se reitera es **improcedente**, porque si bien el accionante refiere en su escrito de demanda, que no se llevó a cabo recuento de votos en sede administrativa, también es cierto que el accionante no señala y menos acredita que existieran algunos de los supuestos establecidos por la norma; como lo son:

- Que los paquetes muestren alteraciones.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo;
- Cuando existan errores o circunstancias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos entre partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, y;
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

En este sentido, se concluye que el accionante omite expresar razón alguna para sustentar su petición en relación con las hipótesis normativas señaladas anteriormente para ello; es decir, los argumentos planteados no son aptos para la finalidad pretendida, toda vez que dicha solicitud no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos exigidos por la ley para la procedencia del recuento de votos de la elección en el distrito señalado, y ordenar así un nuevo escrutinio y cómputo.

⁸ Visible en la foja 234 del Tomo I del Expediente.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JIN/AYTO/2/2024

Finalmente, en relación al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-128/2021 y sus acumulados, expuesto por el accionante, la Sala Superior dejó en claro que para llevar a cabo un recuento en sede jurisdiccional, debió existir solicitud expresa por la parte actora ante el consejo responsable; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, es **improcedente** el recuento total solicitado, para la elección de ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche.

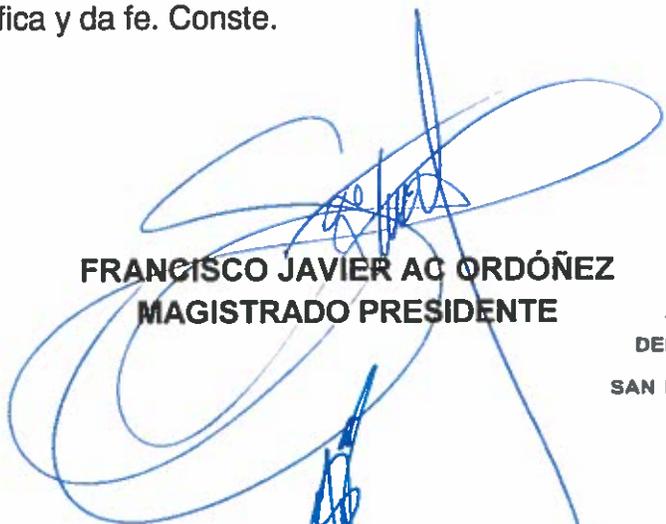
Por lo antes fundado, y al haber resultado improcedente la pretensión, se:

A C U E R D A

PRIMERO: Es **improcedente** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación total para la elección de Ayuntamiento de Seybaplaya, Campeche, por lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por oficio a la autoridad responsable; y, a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordóñez**, **Brenda Noemy Domínguez Aké** y **María Eugenia Villa Torres**, magistrada por ministerio de Ley, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada **Alejandra Morena Lezama**, quien certifica y da fe. Conste.



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JIN/AYTO/2/2024


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 